



Revista de Investigación del
Departamento de Humanidades y
Ciencias Sociales

E-ISSN: 2250-8139

rihumsoeditor@unlam.edu.ar

Universidad Nacional de La Matanza
Argentina

Osuna, Virginia

LA JUSTICIA SOCIAL: ENTRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LA IGUALDAD
DE POSICIONES

Revista de Investigación del Departamento de Humanidades y Ciencias Sociales, núm. 9,
mayo-noviembre, 2016, pp. 93-108
Universidad Nacional de La Matanza

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=581968938006>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

La justicia social: entre la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones

Virginia Osuna¹

Universidad Nacional de Luján

Trabajo original autorizado para su primera publicación en la Revista RiHumSo y su difusión y publicación electrónica a través de diversos portales científicos

Osuna, Virginia (2016) "La justicia social: entre la igualdad de oportunidades y la igualdad de posiciones" en *RIHUMSO* Vol 1, n° 9, año 5, mayo de 2016, pp.93-108. ISSN 2250-8139

Recibido: 03/09/2015

Aceptado: 16/12/2015

Resumen

En *Repensar la justicia social*, Francois Dubet señala que la igualdad de posiciones y la igualdad de oportunidades son los dos grandes pilares sobre los que se asientan sendas concepciones de la justicia social en el pensamiento contemporáneo. Ambas comparten el propósito de resolver, o al menos disminuir, la contradicción fundamental presente en las sociedades democráticas actuales entre la igualdad de los individuos y las inequidades sociales. No obstante, ambas posturas no pueden convivir en el mismo plano ya que, según Dubet, resultan antagónicas y una debe primar sobre la otra. El objetivo del presente trabajo consiste en relevar los antagonismos presentes entre ambas perspectivas, presentar la prioridad de la perspectiva de la igualdad de posiciones defendida por Dubet y evaluar en qué medida el alcance de las críticas a la justicia social como igualdad de oportunidades alcanza a ciertos aspectos de la teoría de John Rawls.

Palabras clave: Justicia, Igualdad, Contrato social

¹ Virginia Osuna es maestranda en Filosofía con orientación en Filosofía Social y Política (UNQui) y profesora de Filosofía con orientación en Filosofía Práctica (UBA). Es jefa de trabajos prácticos con cargo regular en Fundamentos Filosóficos de la Educación e Historia del Pensamiento y la Cultura de la UNLu. virginiaosuna@yahoo.com

Abstract

SOCIAL JUSTICE: BETWEEN EQUALITY OF OPPORTUNITIES AND EQUALITY OF POSITIONS

Francois Dubet points in “Rethinking social justice” that the equality among positions and equality of opportunities are two large pillars for the definition of social justice in contemporary thought. They both share the aim to solve or diminish the grounding contradiction between the equality of individuals and social inequalities in nowadays democratic societies. However, according to Dubet, both definitions cannot live in the same dimension because of their antagonism. The aim of this paper is to analyze this antagonism, to present Dubet’s equality of positions priority and to assess the criticism of social justice as equality of opportunities in certain aspects of John Rawls’ theory.

Keywords: justice, equality, social contract

Introducción

La concepción de la igualdad de posiciones se concentra en el lugar que ocupan los individuos en la estructura social y busca reducir las desigualdades asociadas a las diferentes posiciones sociales. En ella la movilidad social de los individuos deja de ser una prioridad. Pues, efectivamente, las acciones tenderán a acercar posiciones y no tanto a igualar oportunidades de acceso a esas posiciones.

Por su parte, la concepción de la justicia social como igualdad de oportunidades consiste en *“ofrecer a todos los individuos la posibilidad de ocupar las mejores posiciones en función de un principio meritocrático”* (Dubet, 2014: 12). En este caso, la inequidad de las posiciones en la estructura social, principal preocupación de la perspectiva anterior, queda en un segundo plano. Pues las acciones tenderán a reducir las eventuales discriminaciones en vistas de la competencia por posiciones jerarquizadas.

La teoría de la justicia que elabora John Rawls albergaría en principio la observación de ambas concepciones. Dubet coincide en que *“estas dos concepciones de la justicia social son excelentes: tenemos todas las razones para querer vivir en una sociedad que sea a la vez relativamente igualitaria y relativamente meritocrática”* (Dubet, 2014: 13).

Sin embargo, existen factores del orden de la acción política que hace que toda sociedad deba fijar prioridades respecto de estas dos concepciones. Además, existen elementos que están vinculados con la representación histórico-política ligados a diferentes movimientos sociales que a su vez privilegian a actores sociales e intereses diversos. Mientras que los defensores de la justicia como igualdad de posiciones definen su actor social en función de su trabajo, utilidad o explotación; los defensores de la justicia como igualdad de oportunidades definen su actor por su identidad, naturaleza y por sus posibles discriminaciones (Dubet, 2014: 14).

El presente trabajo se propone indagar críticamente sobre las dos versiones de la justicia social, presentadas por Dubet, siguiendo tanto la huella histórico-política como la huella filosófico-contractualista. Asimismo se intentará establecer qué lugar le corresponde a la teoría de la justicia de John Rawls en el planteo de Dubet. De modo que, en primer lugar, presentaré someramente la concepción de justicia como la igualdad de posiciones; en segundo lugar, expondré la versión de la justicia como igualdad de oportunidades e intentaré indagar hasta qué punto sus críticas alcanzan a Rawls; por último, presentaré las razones por las cuales Dubet establece la prioridad de la igualdad de posiciones.

La justicia social como igualdad de posiciones

Desde una perspectiva histórica, la igualdad de posiciones fue sostenida por el movimiento obrero y por las voces de izquierda; y se ha encontrado a la base de la construcción de las sociedades integradas por el trabajo a las que Robert Castel denominó ‘sociedades salariales’. La sociedad salarial es, recuerda Dubet, aquella en la que “*las posiciones ocupadas por los menos favorecidos son aseguradas y controladas por un cierto número de derechos sociales*” (Dubet, 2014: 17). La sociedad integrada es el correlato socio-estructural del Estado de bienestar que se organiza en Europa occidental después de la Segunda guerra mundial.

El sociólogo francés Robert Castel explica que la sociedad salarial ha asociado protecciones y derechos a la condición del propio trabajador por lo cual el trabajo pasó de ser una relación puramente mercantil a transformarse en empleo: “*el trabajo se ha vuelto el empleo, es decir, un estado dotado de un estatuto que incluye garantías no mercantiles como el derecho a un salario mínimo, las protecciones del derecho laboral, la cobertura por accidentes, por enfermedad, el derecho a la jubilación o retiro, etc.*” (Castel, 2004: 42). Así, los miembros asalariados de dicha sociedad han tenido un acceso masivo a la protección a través de la propiedad social, así como en épocas anteriores el acceso a la protección mediante la propiedad privada había alcanzado sólo a algunos individuos.

Además de la contención y la seguridad que proveen los derechos sociales, en el Estado de bienestar existen políticas redistributivas orientadas a reducir la desigualdad entre las diferentes posiciones a través de transferencias sociales. Estas políticas consisten en la reasignación de una parte de la riqueza para reequilibrar su reparto.

Así, el sociólogo francés Francois Dubet reconoce, a partir de una serie de datos estadísticos, la confirmación empírica de que “*la correlación entre el poder del Estado benefactor y la igualdad social es muy fuerte*” (Dubet, 2014: 18). Las estadísticas publicadas en *Repensar la justicia social* demuestran que a mayor poder del Estado benefactor, menor es el índice de desigualdad o pobreza (Dubet, 2014: 19). A pesar de que ninguno de los países mencionados en las estadísticas ha logrado éxitos absolutos en términos de eliminación de la pobreza, es cierto que han logrado integrar a la clase obrera mediante un conjunto de amplios derechos sociales. No obstante, advierte Dubet: “*esas políticas de reducción de las distancias sociales no han sido jamás igualitaristas*” (Dubet, 2014: 20). Pues subsisten gran cantidad de inequidades enquistadas en las

distintas posiciones, es decir, existen trabajos mejor y peor remunerados, ya que no todos los trabajos resultan iguales para las sociedades contemporáneas.

De la filiación histórica del modelo de la igualdad de posiciones con el movimiento obrero y los partidos de izquierda se desprenden, siguiendo a este sociólogo, dos constataciones empíricas fundamentales: en primer lugar, el rol central que desempeña el trabajo como articulador de la mayoría de los derechos sociales; y, en segundo lugar, la desmercantilización del acceso a ciertos bienes como los servicios públicos y su gratuidad. No obstante, más allá de las filiaciones recién mencionadas, el papel del Estado benefactor ha sido, para el autor, más importante en la búsqueda de la igualdad que el papel del conflicto social.

En este sentido, la fuerza que subyace a la justicia social entendida como igualdad de posiciones radica en una cuestión de orden más bien filosófico que consiste en “*apelar a un contrato social que repose sobre un amplio ‘velo de la ignorancia’ y en tender hacia sistemas de protección universalistas, ya que cada uno se encuentra encerrado en un sistema de deudas y de créditos sociales: debo algo a toda la sociedad y toda la sociedad me debe algo*” (Dubet, 2014: 25). Esta formulación del contrato original, propio del Estado de bienestar, muestra que la redistribución no se funda en un imperativo ético de los ricos hacia los pobres, sino en la unidad de la vida social. Por esta razón, Dubet sostiene que desde esta perspectiva contractualista, la igualdad es una consecuencia del contrato social, más que un objetivo político.

El foco de discusión aquí podría ser colocado no sólo contra aquéllos que atribuyen el relativo éxito igualitario del Estado de bienestar al conflicto social, sino también contra aquéllos que, como Nozick, entienden que la redistribución implica un avasallamiento de los derechos individuales (de los ricos). Para este defensor del Estado ultramínimo, la única función legítima del Estado consiste en proteger los derechos individuales contra su violación. Según este filósofo norteamericano, representante de la corriente libertaria, hablar de un bien social superior en virtud del cual se propiciaría la función redistributiva del Estado implicaría hacer recaer ese costo sobre personas individuales, y con esto se violarían no sólo los derechos individuales sino también el principio de neutralidad del Estado frente a todos sus ciudadanos. Así, sostiene: “*no hay ninguna entidad social con un bien, la cual soporte algún sacrificio por su propio beneficio. Hay sólo personas individuales, diferentes personas individuales, con sus propias vidas individuales. Usar a uno de estos individuos en beneficio de otros es usarlo a él y beneficiar a otros. Nada más*” (Nozick, 1988: 44).

Volviendo a las características del contrato social sobre el que reposa la igualdad de posiciones, la alusión al 'velo de la ignorancia' rawlsiano da cuenta de la versión más igualitaria que puede adoptar aquella teoría de la justicia. Pues el 'velo de la ignorancia' permite, en una posición original, deponer las tendencias egoístas en favor de una perspectiva imparcial de la justicia. Las partes situadas bajo el 'velo de la ignorancia': "*no saben cómo las diversas alternativas afectarán sus propios casos particulares, viéndose así obligadas a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales*" (Rawls, 2006: 135). Ello permite que los acuerdos producidos en la posición original resulten justos, en tanto existe equidad entre ellos.

A pesar de la tendencia igualitaria del Estado benefactor, el modelo de justicia social desarrollado en Francia, según observa Dubet, ha resultado profundamente conservador. Este dato puede corroborarse en el modelo de la escuela republicana francesa. Si bien hacia finales del siglo XIX la escuela republicana resultó ser un progreso en cuanto a igualdad de posiciones ya que se constituyó en un bien común al alcance de todos los ciudadanos y en una herramienta de unificación de la cultura, la lengua y los valores franceses; ella empero se constituyó en un elemento conservador por cuanto no tenía intenciones de trastocar la estructura social ni sus jerarquías, sino que procuraba la permanencia de las posiciones sociales.

Asimismo, y de un modo que no deja de ser paradójico, el Estado francés se comporta como un Estado conservador cuando al proteger bien a los trabajadores integrados, desprotege a los desempleados. Ocurre pues que en la práctica, los principios de la igualdad de posiciones en vez de reducir las desigualdades entre las posiciones sociales, producen una igualdad que alcanza solo a los incluidos. Así, la igualdad de posiciones parece beneficiar a la clase media, pero también la coloca en una posición de aumento de la incertidumbre, para emplear expresiones de Castel. Cuando el crecimiento económico de la sociedad tiende a replegarse, tambalea la protección de la posiciones y el mantenimiento de una jerarquía social: "*el velo de la ignorancia' se desgarra y la representación de la estructura social se transforma*" (Dubet, 201

4: 36). La clase media se siente amenazada por una sub-clase de precarizados en expansión y se siente cada vez más lejana de una super-clase de ricos cada vez más pequeña. Por esta razón, Dubet explica que: "*un lazo de desigualdad, pero orgánico, se ve sustituido por clivajes que oponen a los que se sienten integrados en la sociedad y a los que se alejan cada vez más*" (Dubet, 2014: 36-7).

El desgarramiento del velo de la ignorancia trastoca la percepción de las desigualdades y permea el malestar, aunque en términos estadísticos las desigualdades no se hayan

acrecido al ritmo de las representaciones sociales sobre ellas. Esta alteración de la percepción se origina, según Dubet, en un doble fenómeno que las estadísticas objetivas sobre la desigualdad no logran registrar: *“la emergencia de desigualdades ‘nuevas’ y la acumulación de desigualdades ‘minúsculas’”* (Dubet, 2014: 37).

Un fantasma recorre, pues, esta concepción de la justicia: si acaso la igualdad de posiciones llevada a la práctica no termina generando inflexibilidades que tienden a destruir el contrato social sobre el que ella reposa, esto es, una concepción orgánica de la solidaridad en el que cada uno está protegido en función de su posición. La representación de la integración social llevada adelante por el Estado es abandonada progresivamente en pos de una concepción que coloca en primer lugar a la ‘cohesión social’: *“la unidad de la vida social ya no descansaría en la coherencia de un sistema funcional y en la difusión de valores comunes transmitidos por las instituciones de socialización para que cada uno esté conforme con el rol que debe ocupar. La cohesión es considerada como producida por los actores mismos, en función de su dinamismo, del capital social y de la confianza, que resultan de sus interacciones”* (Dubet, 2014: 41).

La concepción de la cohesión no intenta limitar al capitalismo sino volverlo virtuoso. Según sus mentores, el modelo integrador del Estado benefactor genera desconfianza entre los individuos ya que se convierten en potenciales rivales frente a la protección del Estado. Más aún, el asistencialismo resultaría una mejor opción para los pobres frente a la gran precarización. E incluso, la concepción solidaria se autodestruiría en tanto los integrados ya no querrían pagar por aquellos que siendo asistidos no tienen una función productiva: *“el mecanismo de la solidaridad puede entonces estallar en un egoísmo generalizado, asociado al sentimiento de que la sociedad debe a cada uno de sus miembros”* (Dubet, 2014: 43). Un pensamiento bastante familiar al libertarianismo de Nozick ya comentado.

La justicia social como igualdad de oportunidades

La justicia entendida como igualdad de oportunidades surge históricamente, en el caso particular de Francia, impulsada por los sectores que buscaban desobstruir el camino a sus aspiraciones que el sistema del Antiguo Régimen truncaba. En esa misma época, la producción intelectual de la Ilustración *“identifica la igualdad con la igualdad política y la libertad común de expresión antes que con la igualdad social”* (Dubet, 2014: 53). Dubet indica que en el pensamiento contemporáneo, la concepción de la igualdad de oportunidades se encuentra en el corazón de la mayoría de las teorías de la justicia, empezando por el libro *A Theory of Justice*, de 1971. Con esta mención, el sociólogo

francés coloca en el centro de la polémica al filósofo norteamericano John Rawls, uno de sus interlocutores preponderantes, como representante del liberalismo, de la igualdad de oportunidades y de la sociedad norteamericana (contrapunto estadístico constante de sociedad francesa en el texto de Dubet).

La perspectiva de la igualdad de oportunidades representa un fortalecimiento de la pauta igualitaria con respecto al libertarianismo de Nozick, pero, como se verá luego, constituye un retroceso en la pauta igualitaria en relación con la igualdad de posiciones de Dubet. La igualdad de oportunidades supone que todos los individuos deben distribuirse proporcionalmente en todos los niveles de la estructura social sin importar su origen. Vale aclarar que esta concepción no busca afectar las jerarquías de las posiciones, sino en todo caso garantizar que ellas sean accesibles a todos marcando un punto de partida igual para todos.

El contrato social sobre el que reposa el modelo de las oportunidades se limita a equilibrar la desigualdad inicial: “*en el punto de partida, se equilibran las desigualdades; después, dado que las desigualdades producidas por el uso de estos recursos dependen sólo de los individuos y de su libre arbitrio, ya las desigualdades son perfectamente justas*” (Dubet, 2014: 63). De modo que, según este autor, los contratos individuales reemplazan al contrato social. Justamente porque el contrato es de la sociedad con el individuo es que Giddens y Diamond pueden sostener en *The New Egalitarianism*, que la sociedad ayuda a los que quieren ayudarse a sí mismos.

Si ciertamente estas críticas a la sociedad de oportunidades alcanzan a autores neoliberales como Giddens, es menester preguntarse si lo hacen en el caso de Rawls. En su discusión con pensadores utilitaristas, Rawls les reconoce la claridad con la que éstos logran expresar uno de los problemas fundamentales de la teoría de la justicia: “*si la imposición de desventajas a unos pocos puede ser compensada por una mayor suma de ventajas gozadas por otros; o si el peso de la justicia exige una libertad igual para todos, permitiendo únicamente aquellas desigualdades económicas y sociales correspondientes a los intereses de cada persona*” (Rawls, 2006: 43-4). No constituye un interés del presente trabajo reponer la discusión rawlsiana contra el utilitarismo, pero es notable observar cómo aquella disyunción bien ponderada por Rawls deja en el segundo término, en aquél que hará suyo el contractualismo rawlsiano, la idea que critica Dubet. Es decir, que la sociedad rawlsiana sólo busca equilibrar las desigualdades en el punto de partida pero que luego relega al mérito individual la producción de desigualdades justas.

El planteo del economista y politólogo estadounidense John Roemer, echa luz sobre este punto: “*there is, in the notion of equality of opportunity, a ‘before’ and an ‘after’: before the*

competition starts, opportunities must be equalized, by social intervention if need be, but after it begins, are on their own” (Roemer, 1998: 2). Así pues, la igualdad de oportunidades supone una igualación río-arriba (*before*), pero deja a los individuos librados a su mérito y esfuerzo río-abajo (*after*). Con lo cual el establecimiento de políticas compensatorias se hallará, entre otros, con el problema de cómo precisar el límite entre *before/after*. Un asunto que Roemer intentará saldar en *Equality of Opportunity*, pero que no será desarrollado aquí.

Más allá de los matices teóricos, la crítica de Dubet a los límites de la igualdad de oportunidades es también empírica. En este sentido, el autor observa que las desigualdades se profundizan en las sociedades que adoptan esta perspectiva, sobre todo en Estados Unidos, en donde el ocaso del esquema redistributivo del Estado de bienestar ha acentuado el peso del nacimiento, de la disparidad de riqueza y, por tanto, de la aristocratización de los grupos privilegiados. El Estado de bienestar queda “*reducido a las meras redes de seguridad contra la miseria total*” (Dubet, 2014: 74).

Por otra parte, si bien la igualdad de oportunidades puede establecer un piso mínimo de ingresos y de condiciones, ella no puede establecer un techo, esto es, no limita los ingresos más elevados: “*nada, en efecto, debe entorpecer la recompensa del mérito y del éxito*” (Dubet, 2014: 74). Según Dubet, “*en los hechos, la igualdad de oportunidades reposa sobre una concepción estrecha del principio rawlsiano de la diferencia*” (Dubet, 2014: 75). En virtud de este principio, se exige que las desigualdades producidas por la competencia meritocrática no sean desfavorables para los más desprotegidos. Pero, agrego, nada dice sobre la distribución de la riqueza global. Por esta razón, Dubet insiste en que la ficción estadística de la igualdad de oportunidades tiene la lupa colocada sobre las élites, y es allí donde mide su efectividad: “*este tropismo elitista es una especie de lapsus que revela que, en los hechos, la igualdad de oportunidades es más sensible al éxito y al cursus honorum glorioso de algunos que al fracaso del mayor número*” (Dubet, 2014: 76).

Retomando a Rawls, es menester recordar su propuesta de los dos principios de la justicia que se aplican a la estructura básica de la sociedad y que estarán presentes en una posición original. Mientras que el principio de eficiencia versa sobre la igual distribución de libertades básicas, el principio de diferencia se aplica a la distribución del ingreso y la riqueza, y a la distribución de puestos de autoridad y mando. De modo que, con respecto al principio de diferencia: “*mientras que la distribución del ingreso y de las riquezas no necesita ser igual, tiene no obstante que ser ventajosa para todos, al mismo*

tiempo que los puestos de autoridad y mando tienen que ser accesibles a todos” (Rawls, 2006: 68).

Para Rawls, el primer principio, aquél que versa sobre las libertades básicas tendrá siempre prioridad por sobre el segundo principio que refiere a ventajas económicas y sociales,² lo cual a pesar de dar cuenta de su liberalismo político, no alcanza para distinguirlo de Dubet ya que éste también intentará reconocer un lugar más relevante para la autonomía individual. Es decir, es importante resaltar que a pesar de las manifestaciones peyorativas de Dubet a la ideología liberal y a pesar de la adjudicación de la igualdad de posiciones a las representaciones de un imaginario más afín a la izquierda, es claro que la disyunción igualdad de posiciones/igualdad de oportunidades no puede ser reemplazada por el clivaje izquierda/derecha, socialismo/liberalismo o comunismo/liberalismo. En este sentido, cuando Dubet prioriza la igualdad de posiciones a la de oportunidades, no significa que esté resultando contradictorio con la prioridad del principio de eficiencia por sobre el de diferencia sostenido por Rawls.

Mientras que la sociedad de las posiciones puede asociarse a la imagen de una sociedad funcional en la cual las posiciones integran un sistema, aunque sea un sistema de explotación; la sociedad de las oportunidades se enfoca en los individuos y su dinamismo. Ambas sociedades requieren pues, diferentes modos de intervención: mientras la sociedad de las posiciones busca la integración de la sociedad en torno a un contrato social global y relativamente opaco por medio de políticas públicas universales; la sociedad de las oportunidades, por su parte, velará por la competencia justa entre individuos compensando con políticas focalizadas allí donde exista desigualdad de origen. En la sociedad de oportunidades, las posiciones ya no son lugares asegurados sino “oportunidades y obstáculos, recursos y desventajas, redes y capitales” (Dubet, 2014: 61).

La metáfora organicista es reemplazada por la metáfora deportiva en la que cada deportista debe comenzar en un punto de largada igual al del otro, con la misma oportunidad de ganar un juego que a su vez producirá desigualdades, que serán consideradas justas en tanto se confía en la equidad del árbitro (Dubet, 2014: 58). La representación de la injusticia social supone una lucha contra las discriminaciones que puede ser orientada de dos maneras complementarias: garantizando el acceso a los bienes y a los servicios, y/o compensando las discriminaciones específicas con políticas focalizadas.

² Así, Rawls señala que: “estos principios habrán de ser dispuestos en un orden serial dando prioridad al primer principio sobre el segundo. Esta ordenación significa que las violaciones a las libertades básicas iguales protegidas por el primer principio no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas” (Rawls, 2006: 68).

Las dos concepciones de la justicia social chocan con diferentes aspectos de la sociedad: “mientras que una crítica conducida en nombre de las posiciones denuncia las brechas en los salarios que separan los ingresos de los dirigentes de los ingresos de los asalariados más modestos, la crítica ejercida en nombre de la igualdad de oportunidades denuncia la endogamia social de los grupos dirigentes” (Dubet, 2014: 55). Se aprecia, pues, que la igualdad de oportunidades pone el foco sobre la cuestión de la discriminación y la diversidad. Eso explica, según Dubet, que sus mediciones estadísticas estén orientadas a reconocer el componente de determinismo social y de responsabilidad individual en el mérito.

La relevancia que la igualdad de oportunidades le otorga a la cuestión de la discriminación y la diversidad también ha sido introducida entre los asuntos de la justicia distributiva por el pensamiento de Rawls. En su *Teoría de la Justicia*, al analizar las ‘circunstancias de la justicia’, Rawls explica que ellas constituyen las condiciones normales en donde la cooperación humana es tanto posible como necesaria. En toda sociedad existen conflictos de intereses, pero también identidad de los mismos. Por lo que se hace necesario el establecimiento de principios de justicia que sean aplicables a la práctica. Existen circunstancias de la justicia objetivas y subjetivas: las primeras son las que “hacen posible y necesaria la cooperación humana” -p.ej. la escasez- y las segundas son “los aspectos pertinentes de los sujetos de la cooperación” -p.ej. el conflicto de intereses- (Rawls, 2006: 126-7). De modo que, para simplificar su sentido Rawls abrevia: “las circunstancias de la justicia se dan siempre que, en condiciones de escasez moderada, las personas presenten demandas conflictivas ante la división de las ventajas sociales” (Rawls, 2006: 127).

Ahora bien, el conflicto distributivo no sólo proviene de la escasez objetiva o del interés económico subjetivo, sino que también puede provenir de desacuerdos irreductibles vinculados con comprensiones del mundo. Esta es la idea del ‘pluralismo de las doctrinas comprensivas’ que Rawls agrega como un tercer factor en su libro *Liberalismo político*, de 1993. En vistas de este pluralismo, la justicia como imparcialidad también debe observar la coexistencia de concepciones religiosas, filosóficas y morales que articulan visiones inteligibles y singulares del mundo, las cuales no son necesariamente compatibles entre sí.³

³ La desagregación de los aspectos que posee una teoría comprensiva puede leerse en *Liberalismo político*, de Rawls (1998: 75-81).

Así pues, la relevancia del par discriminación/identidad en la sociedad de las oportunidades reposa filosóficamente sobre el pluralismo de las doctrinas comprensivas de Rawls. Y es justamente hacia este blanco adonde apunta otra de las críticas de Dubet. Pues para este sociólogo, una cosa es que el Estado reconozca a las víctimas al asignarle una identidad y otra cosa es que ese reconocimiento sea justo: “*el reconocimiento no es una teoría de la justicia, porque antes de reconocer una identidad hay que saber si esta identidad merece ser reconocida*” (Dubet, 2014: 79).

Además, el par discriminación/identidad genera el pasaje de la autoconciencia como explotado a la autoconciencia como discriminado, obligando al individuo a mostrarse como víctima de discriminación y a reivindicar una identidad. Lo cual conduce a varios efectos negativos: en primer lugar, aparece una jerarquización de las víctimas; en segundo lugar, aparece un vínculo de competencia y resentimiento entre las víctimas; en tercer lugar, se requiere que el individuo-víctima se identifique con un colectivo o minoría discriminada.

Este último efecto, conlleva el riesgo de socavar el edificio de la igualdad de oportunidades que se sostiene sobre un cimiento profundamente individualista. El imperativo de inscribirse en una identidad predeterminada tensa el postulado individualista de la misma manera que lo hacía la igualdad de posiciones: “*para luchar contra las discriminaciones, hay que asignar a cada individuo identidades que se chocan con el principio mismo de autodefinición*” (Dubet, 2014: 79). En este sentido, la justicia como igualdad de oportunidades pierde el combate en su propio territorio.

El pasaje de la figura del explotado al discriminado genera inconvenientes al momento de producir mediciones estadísticas. En este sentido, la igualdad de posiciones permite ser medida con mayor facilidad porque los criterios logran ser más objetivos (p. ej.: ingresos, edad, actividad, etc.), en cambio no resulta tan clara la medición de las discriminaciones: “*con el fin de separar las desigualdades voluntarias de las involuntarias, la justicia social corre el riesgo de volverse a la vez una causa para magistrados que midan las intenciones de los actores, y un asunto de casuística estadística*” (Dubet, 2014: 80).

La igualdad de oportunidades opera un desplazamiento moral con respecto a la igualdad de posiciones: el imperativo moral ya no estará en relación con el honor ni con la dignidad del trabajador, sino con la obligación de jugar y ganar. Por esta razón, Dubet explica que: “*la pareja formada por los explotadores y los explotados se ve progresivamente sustituida por la pareja de los vencedores y de los vencidos*” (Dubet, 2014: 82). En la sociedad de las posibilidades, cuando el fracaso no puede ser atribuido ni a las discriminaciones ni a la

enfermedad entonces es atribuido al fracasado. Así, el fracaso es responsabilidad del vencido, del mismo modo que el éxito lo es del vencedor.

Así, la sociedad de las oportunidades se vuelve más reaccionaria de lo que podía resultar la sociedad de las posiciones ya que resulta que algunos individuos merecen ser ayudados y otros no; ocurre pues que “*se desgarra definitivamente el velo de la ignorancia del contrato social*” (Dubet, 2014: 83). Pues el contrato social se personaliza sobre la base del mérito y así la solidaridad deja de ser un elemento del sistema de alcance masivo para constituirse en algo que sólo algunos merecerán, los más esforzados.⁴

Prioridad de la justicia como igualdad de posiciones

La igualdad es, señala Dubet, buena en sí misma. Las desigualdades sociales provocan daños a la salud de los individuos, generan vínculos basados en la desconfianza, y degradan la vida colectiva por cuanto disuelven los lazos sociales: “*los ricos son tan ricos que ya no se sienten ligados a las sociedades en las que viven, mientras que los más pobres se sienten rechazados por esa misma sociedad*” (Dubet, 2014: 97). Las desigualdades también perjudican la democracia por cuanto se desconfía del voto, de las instituciones y de las élites dirigentes. Asimismo incrementan la criminalidad pues vuelve a los ricos presas codiciadas y a los pobres posibles predadores; y afectan negativamente el medioambiente generando una escalada de consumo en la sociedad. Muchos de estos elementos pueden constatarse en sociedades desiguales como la de Estados Unidos (Dubet, 2014: 98).

La reducción de la desigualdad que propicia la igualdad de posiciones, incrementa la igualdad de oportunidades ya que resulta más sencilla la movilidad social ascendente cuando las posiciones están más cercanas entre sí: “*el ‘ascensor social’ no sube ni baja mucho, pero mucha más gente puede usarlo*” (Dubet, 2014: 99). La protección de los empleos y de las posiciones resulta a su vez una condición necesaria para la autonomía de los individuos: los apoyos seguros de la sociedad de las posiciones les permite elegir sus modos de vida. Ésta es menos cruel ya que el cambio de posición no resulta un imperativo moral ni no ser un ganador equivale a ser un excluido.

Otra perspectiva desde la cual la sociedad de las posiciones parecía quedar en desventaja respecto de la sociedad de las oportunidades era la tolerancia a la diversidad.

⁴ En este sentido, es interesante tener en cuenta el enfoque de las capacidades de Sen que, a grandes rasgos, indica que no todos los individuos logran convertir con igual eficiencia los recursos que les provee la sociedad (Cfr. Sen, 1996).

Sin embargo, según Dubet, la igualdad de oportunidades presenta una aporía ya que por más que todos queramos ser iguales y diferentes, casi todas las diferencias devienen desigualdades. Por lo cual se planteas dos salidas: o bien es necesario que las diferencias, al constituir desigualdades, sean abolidas o relegadas a la vida privada o bien las diferencias son reconocidas y se generan políticas compensatorias contra las discriminaciones, pero entonces se corre el riesgo de atentar contra la autonomía de los individuos. Según Dubet, el modo de resolver esta aporía es distinguir el reconocimiento de la redistribución, es decir, siguiendo a Nancy Frazer (2005), separar los derechos culturales de los sociales:⁵ “*el reconocimiento es entonces una cuestión ética, un problema democrático vinculado con los derechos fundamentales; pero no es automáticamente un problema de justicia social*” (Dubet, 2014: 108). De este modo, la igualdad de posiciones resulta más favorable a la autonomía y a la libertad que la igualdad de oportunidades ya que permite elegir la identidad cultural por ella misma y no por su utilidad en virtud de políticas compensatorias. El sociólogo lo explica en los siguientes términos: “*cuanto más iguales son las posiciones, más se pueden elegir las diferencias, ya que su traducción socioeconómica es menos importante*” (Dubet, 2014: 109).

La redistribución de los ingresos se produce en el interior de la estructura social y no, como se cree desde cierto sector neoliberal, sobre las espaldas de un puñado de ricos. La igualdad de oportunidades meritocrática acentúa ciertas desigualdades ya que los individuos más meritorios son a su vez los más favorecidos socialmente y de esta manera, la sociedad de oportunidades termina dando más a quienes ya tienen más. En el juego de las tasas y los impuestos es muy probable que, como bien afirma Dubet, los menos favorecidos paguen por los más favorecidos. Y no sólo eso, sino que además los menos favorecidos no gozarán igualmente de las ventajas colectivas derivadas.

Conclusión

En conclusión, a pesar de que los dos modelos de justicia tienen ventajas y desventajas que he intentado pormenorizar en este trabajo, y de que sus principios resulten atractivos desde un punto de vista teórico, ellos no se traducen inocuamente en la práctica. Desde ese punto de vista, es claro que el modelo de la igualdad de posiciones debe priorizarse,

⁵ Mientras que el reconocimiento es una cuestión ética relacionada con la ampliación de la participación democrática, no es un problema de la justicia social por cuanto no se refiere a la redistribución. La igualdad de posiciones parece la más afín a la separación de las esferas de la justicia (Walzer, 1997): “*los derechos sociales son desconectados de los derechos cívicos, lo que va de suyo; deberían también ser distintos de los derechos culturales, lo que es menos claro cuando la igualdad de oportunidades ocupa todo el espacio de la justicia y establece un lazo entre discriminación y reconocimiento*” (Dubet, 2014: 109).

siguiendo a Dubet, porque es el que resulta más justo ya que es el más favorable para los débiles y el que mejor sirve, paradójicamente, al modelo de las oportunidades.

Los dos grandes motivos que fundamentan su elección por la igualdad de posiciones son: en primer lugar, porque su sistema refuerza la solidaridad y porque busca la calidad de la vida social y, a través de esta, la autonomía individual; y en segundo lugar, porque constituye la mejor manera de realizar la igualdad de oportunidades ya que en la práctica ha resultado ser la que mejor cumple las expectativas liberal-igualitarias de los principios rawlsianos.

En este sentido, el desacuerdo fundamental de Dubet con la posición de Rawls no parece radicar en el modo de comprender el contrato social sino en la idea de que ese contrato pueda viabilizarse a través de una sociedad de igualdad de oportunidades. Por esta razón señala que: “*a pesar del ‘principio de diferencia’ que invita a obrar de modo que la igualdad de oportunidades no degrade la condición de los menos favorecidos, hay que constatar que, en todas las partes donde reina, las desigualdades se profundizan*” (Dubet, 2014: 117).

En síntesis, el problema central de la igualdad, tal como la entiende Dubet, no radica en la concepción de una sociedad organizada a partir del ‘velo de la ignorancia’, sino en una concepción de la sociedad des-integrada a partir del desgarramiento del ‘velo de la ignorancia’. Desde una visión histórica, la contribución del modelo de la igualdad de oportunidades sólo ha mostrado desventajas. Mientras que sus ventajas pueden ser incluidas en el modelo de las posiciones, la gran diferencia de ésta con algunas versiones del liberalismo será que limita económicamente su juego libre.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Castel, Robert (2004), *La inseguridad social: ¿qué es estar protegido?*, trad. V. Ackerman, Buenos Aires, Manantial.
- Dubet, Francois (2014), *Repensar la justicia social: contra el mito de la igualdad de oportunidades*, trad. A. Greco y Bavio, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Frazer, Nancy (2005), *Qu'est-ce que le justice sociale? Reconnaissance et redistribution*, Paris, La Découverte.
- Giddens, Anthony y Diamond (2005), Patrick, *The New Egalitarianism*, Cambridge, Polity Press.
- Nozick, Robert (1988), *Anarquía, estado y utopía*, trad. R. Tamayo, México, FCE.
- Rawls, John (1998), *Liberalismo político*, trad. S. Madero Báez, México. FCE.

- Rawls, John (2006), *Teoría de la justicia*, trad. M. D. González, México, FCE.
- Roemer, John (1998), *Equality of Opportunity*, Cambridge, Harvard University Press.
- Sen, Amartya (1996), “Capacidad y bienestar” en: Nussbaum, Martha y Sen, Amartya (comps.), *La calidad de vida*, Buenos Aires, FCE.
- Walzer, Michael (2001), *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, trad. H. Rubio, México, FCE.